



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EL CIUDADANO MANUEL HERRERA REAL, DIRECTOR DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL PARTIDO MORENA, ADMINISTRADORES DE LA PÁGINA TOP CAMPECHE QUIEN CUENTA CON REDES EN TIK TOK <https://www.tiktok.com/@top.campeche> Y FACEBOOK <https://www.facebook.com/TopCampeche1> Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/91/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, Ante El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **"POR LOS DIVERSOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD, ASÍ COMO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha **veintisiete de septiembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con diez minutos** del día de hoy **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A ADMINISTRADORES DE LA PÁGINA TOP CAMPECHE QUIEN CUENTA CON REDES EN TIK TOK <https://www.tiktok.com/@top.campeche> Y FACEBOOK <https://www.facebook.com/TopCampeche1> Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la sentencia de fecha **veintisiete de septiembre del presente año**, constante de 25 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, a que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/91/2024.**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**PERSONAS DENUNCIADAS:** LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, JUAN MANUEL HERRERA REAL, DIRECTOR DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, LOS ADMINISTRADORES DE LA PÁGINA DE FACEBOOK "TOP CAMPECHE" Y EL PARTIDO MORENA.**ACTO IMPUGNADO:** "POR LOS DIVERSOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE FALTAS AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA" (sic).**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.**COLABORARON:** SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado TEEC/PES/91/2024, relativo al relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche, los administradores de la página de Facebook denominada "Top Campeche" y el partido político Morena por "Los diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y difusión de propaganda calumniosa" (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.



1. **Declaratoria de inicio de Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y Juntas Municipales.
2. **Presentación del escrito de queja.** El cuatro de mayo, Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito de queja¹, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche, los administradores de la página de Facebook "Top Campeche" y el partido Morena por "Los diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y difusión de propaganda calumniosa" (sic).
3. **Acuerdo JGE/110/2024.** Con fecha siete de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del escrito de queja signado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se reservó la admisión, emplazamiento y se le solicitó al quejoso manifestar de manera expresa la autorización de sus datos personales².
4. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/079/01/2024.** Con fecha diecisiete de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a la Oficialía Electoral realizar a la brevedad las diligencias necesarias consistentes en la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas y la inspección ocular de la lona impresa publicitaria, ubicada en la dirección proporcionada por el quejoso³.
5. **Inspección ocular.** El catorce de mayo, el Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral, desahogó la inspección ocular de las ligas electrónicas y de la lona ubicada en la dirección proporcionada por el quejoso⁴.
6. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/079/02/2024.** El día treinta de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requirió diversa información a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche y al partido Morena⁵.
7. **Oficio CJ/DGC/DATCC/015/2024.** Con fecha cuatro de junio, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Juan Manuel Herrera Real, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/076/02/2024⁶.

¹ Fojas 78 a 124 del expediente.

² Fojas 130 a 132 del expediente.

³ Fojas 138 a 140 del expediente.

⁴ Fojas 145 a 212 del expediente.

⁵ Foja 214 a 218 del expediente.

⁶ Foja 239 del expediente.



8. **Oficio CJ/DGC/DATCC/016/2024.** Con fecha cuatro de junio, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/076/02/2024⁷.
9. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/079/03/2024.** El once de julio, la Asesoría Jurídica, solicitó a la Empresa *Meta Platforms Inc*, informe quien o quienes, administran, controlan o manipulan la cuenta y perfil en la red social de *Facebook* denominada "Top Campeche"⁸.
10. **Acuerdo JGE/239/2024.** Con fecha trece de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se reservó la admisión y emplazamiento.⁹
11. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/079/01/2024.** Mediante actuación del diecinueve de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rindió el informe para que la Junta General Ejecutiva, proveyera sobre la admisión o desechamiento de la queja¹⁰.
12. **Admisión.** Mediante acuerdo JGE/349/2024 de fecha veintiuno de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche, la página de *Facebook* denominada "Top Campeche" y el partido Morena por "Los diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y difusión de propaganda calumniosa" (sic); de igual manera, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó emplazar a las partes y turnar de manera física el informe circunstanciado y expediente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹¹.
13. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/110/2024¹², en la que comparecieron mediante escrito las partes.
14. **Turno a ponencia.** Con fecha uno de septiembre, la presidencia integró el expediente TEEC/PES/91/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹³.
15. **Recepción y radicación.** El tres de septiembre, se recibió y radicó el expediente TEEC/PES/91/2024 para los efectos legales correspondientes¹⁴.

⁷ Foja 242 del expediente.

⁸ Fojas 65 a 268 del expediente.

⁹ Fojas 284 a 288 del expediente.

¹⁰ Foja 397 a 410 del expediente.

¹¹ Fojas 405 a 410 del expediente.

¹² Foja 459 a 483 del expediente.

¹³ Foja 491 a 492 del expediente.

¹⁴ Foja 495 del expediente.



16. **Diligencia para mejor proveer.** Con fecha seis de septiembre, se llevó a cabo la verificación de su debida integración, ordenando remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara la debida integración del expediente.
17. **Radicación y cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre, este Tribunal Electoral local tuvo de nueva cuenta por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/91/2024 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplida la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha seis de septiembre.
18. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre, se le solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución¹⁵.
19. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** La presidencia acordó fijar las once horas del día viernes veintisiete de septiembre, para una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales conforme a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales de este mismo nivel que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche, la página de Facebook denominada "Top Campeche" y el partido Morena por "Los diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y difusión de propaganda calumniosa"(sic).

**SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.**

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reunieran los requisitos de procedencia, y toda vez que no se han advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

En el escrito de queja y contestaciones de esta, las partes manifestaron lo siguiente:

A. Escrito de queja.

Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano argumentó lo siguiente:

- El veintitrés de abril, en el programa el "*Martes del Jaguar*" Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional de Campeche, violentó el principio de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral local 2023-2024, toda vez que hizo uso de recursos públicos, difundió actividades gubernamentales para influir en la contienda electoral, al hacer comentarios comparativos calumniosos respecto de los candidatos del partido Movimiento Ciudadano.
- Que en diversas publicaciones se advierte la participación de dos funcionarios públicos del Gobierno Estatal de Layda Elena Sansores San Román y Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche.
- A través del programa "*Martes del Jaguar*", el cual requiere de recursos públicos para su producción y transmisión desde la oficina de la Gobernadora, Layda Elena Sansores San Román transgredió la equidad en la contienda, el principio de neutralidad e imparcialidad que debe conducir el actuar de todo servidor público.
- Que la Gobernadora del Estado de Campeche, de manera indebida usó el programa "*Martes del Jaguar*", para influenciar en las preferencias electorales, realizando reiterados señalamientos negativos de las candidaturas de Movimiento Ciudadano.
- Que las expresiones realizadas por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche, calumnian e incitan al odio de la ciudadanía, ya que se advierte una lona impresa con los rostro del candidato Presidencial y los candidatos locales, publicada en el calle 67 (de la muralla), entre 18 y 16 del Centro Histórico de San Francisco de Campeche.
- Que la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a través de los programas de "*Martes del Jaguar*", realizó comentarios que violan la neutralidad e imparcialidad de la contienda para descalificar a los candidatos de Movimiento Ciudadano y principalmente a la candidata a la Presidencia de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/91/2024

- Que el contenido digital "TOP CAMPECHE" es un medio de difusión de la campaña calumniosa iniciada por Layda Elena Sansores San Román.
- Que en el caso aplica el principio de *Culpa in Vigilando*, ya que el partido Morena tiene la obligación de vigilar que sus simpatizantes, afiliados, precandidatos y candidatos no realicen conductas que violentan la normatividad electoral, constituyéndose en responsable de las conductas que violentan la normatividad electoral.

B. Defensa de los denunciados.

Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social y el Partido MORENA expresaron lo siguiente:

Layda Elena Sansores San Román

- Se niega la contratación de servicios de la cuenta o perfil, en la red social *Facebook* denominada "*Top Campeche*".
- Las redes sociales, así como la cuenta de *You Tube* descritas es de uso personal y no es administrada por ninguna otra persona.

Juan Manuel Herrera Real

- Ninguna de las redes sociales descritas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/120/2024 le pertenecen.
- No participe en los eventos descritos en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular así como no promoció a Jamile Moguel Coyoc.
- No formo parte de la grabación del programa señalado y se informa que el programa "martes del jaguar" es un programa de carácter informativo, en el cual, participa en ejercicio de su libertad de expresión, bajo el contexto del derecho a la información de la ciudadanía, el cual está protegido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

MORENA

- Las cuentas de las redes sociales y la cuenta de *You Tube* las cuales se detallan en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/120/2024; NO, NOS PERTENECEN, NO SON DE NUESTRA PROPIEDAD Y MUCHOMENOS SON ADMINISTRADAS POR EL PERSONAL DEL PARTIDO.
- El administrador de la página de *Facebook* denominada "*Top Campeche*", no labora en que este Organismo de interés público, así como tampoco tiene conocimiento de su domicilio o paradero.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación Social, la página de *Facebook* denominada "*Top Campeche*" y al partido Morena por "Los diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos en vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y difusión de propaganda calumniosa" (sic).



Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el Director de Servicios de Comunicación Social, la página de Facebook denominada "Top Campeche" y el partido Morena, incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas;
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas, y
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas.

SEXTO. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:

1. **Documental.** Consistentes en la copia de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Técnicas.** Consistentes en dieciocho ligas electrónicas:
 1. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/889097366352891/?mibextid=oFDknk&rdid?=GdTIAeZOPZMhDWs>
 2. <https://www.tiktok.com/@top.campeche>
 3. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1>
 4. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/1150837026352869>
 5. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/404284092417029/>
 6. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/434565399222369/>
 7. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/2159284761102459/>
 8. <https://www.tiktok.com/@top.campeche/video/7363458954837462278>
 9. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/1653116975459450>
 10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=395272220155301&set=a.117230757959450>
 11. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/840674584558062>
 12. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/7647250435389795>
 13. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/803676748361433>
 14. www.youtube.com/@LaydaSansoresS
 15. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/>



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/91/2024

16. twitter.com/laydasansores
17. [Instagram.com/laydasansores](https://www.instagram.com/laydasansores)
18. <https://layda.com.mx/martes-del-jaguar/>

3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncionales legal y humana.

B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **Documental pública.** Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/120/2024, de fecha diecinueve de mayo, realizada por el auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral¹⁶.
2. **Documental pública.** Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/110/2024 de fecha veinticinco de agosto, realizada por los auxiliares Administrativos y el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral¹⁷.

SEPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a la prueba documental ofrecida por el denunciante, señalada en el considerando SEXTO, inciso A), numeral 1 y 2 la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que cumplía con los requisitos legales y, a su vez, obraba en el sumario, específicamente en la inspección ocular OE/IO/120/2024, mismas que fue desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numeral 3 y 4, la autoridad administrativa electoral local las desechó, toda vez que los informes no obran en el sumario y no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Destaca que en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, que tuvo verificativo el día veinticinco de agosto, se hizo constar que comparecieron mediante escritos todas las partes¹⁸.

Ahora bien, cuanto hace al acta circunstanciada de inspección ocular "OE/IO/120/2024" así como el acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/110/2024" realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores

¹⁶ Fojas 145 a 212 del expediente.

¹⁷ Fojas 459 a 483 del expediente.

¹⁸ Fojas 269-271 del expediente.



de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así mismo, al tratarse de documentos en lo que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas. Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones y, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones local, **solamente en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración**, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que incluso pueden derivar de pruebas técnicas cuyo carácter no pueden ser modificado por haber sido certificado por la Oficialía Electoral.

De ahí que, en principio, las pruebas presentadas, consistentes en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las **pruebas técnicas** admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es:



“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁹.

Por último, cuanto hace al acta circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/120/2024, así como al acta de audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/110/2024, realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, pero, como se dijo, solo en cuanto la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”²⁰.**

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser relacionados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

- I. El quejoso es Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. Los denunciados son Layda Elena Sansores San Román, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche, la página de Facebook denominada “Top Campeche” y el partido político MORENA.

¹⁹ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>

²⁰ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>



- III. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las honorables Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- IV. Titularidad de la cuenta de *Facebook* "*Layda Sansores*"²¹.
- V. El evento denunciado, se realizó en el programa el "*Martes del Jaguar*", el veintitrés de abril²².
- VI. La inexistencia de la lona impresa, ubicado en la calle 67 (de la Muralla), entre calle 18 y 16 del Centro Histórico de San Francisco de Campeche.
- VII. El Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche²³.
- VIII. El partido MORENA compareció mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos²⁴.
- IX. La existencia de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso:

1. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/889097366352891/?mibextid=oFDknk&rdid?=GdTIaazOPZMhDWs>
2. <https://www.tiktok.com/@top.campeche>
3. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1>
4. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/1150837026352869>
5. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/404284092417029/>
6. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/434565399222369/>
7. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/2159284761102459/>
8. <https://www.tiktok.com/@top.campeche/video/7363458954837462278>
9. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/1653116975459450>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=395272220155301&set=a.117230757959450>
11. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/840674584558062>
12. <https://www.facebook.com/Top.Campeche1/videos/7647250435389795>
13. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/803676748361433>
14. www.youtube.com/@LaydaSansoresS
15. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/>
16. twitter.com/laydasansores
17. [Instagram.com/laydasansores](https://www.instagram.com/laydasansores)
18. <https://layda.com.mx/martes-del-jaguar/>

NOVENO. MARCO NORMATIVO.

- Calumnia

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, en el que se prevé el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

²¹ Así lo manifestó en la contestación al requerimiento que le realizó la autoridad sustanciadora, en el expediente TEEC/PES/74/2024 en foja 184 a 185 del Expediente.

²² Como se desprende del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/120/2024.

²³ Fojas 239, 242 y 296 del expediente.

²⁴ Fojas 436 a 438 del expediente.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/91/2024

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyen la causa de pedir, porque con esto se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la calumnia, esta Sala Superior ha considerado que, a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la LGIPE, "se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos deben hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De este modo, en la doctrina constitucional de esta Sala Superior, los elementos que actualizan la calumnia son los siguientes:

El sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

Lo anterior, siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor.



En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**

Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, para evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

Por lo anterior, los partidos políticos deben evitar incluir en la propaganda que difundan elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la imputación de un delito, sin elementos mínimos de veracidad, ya que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una calumnia (de acuerdo con lo previsto en el artículo 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

- **Propaganda gubernamental**

En primer término, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De los dispositivos transcritos se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público. Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia, se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/91/2024

públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En ese tenor, la Sala Superior²⁵ ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior²⁶ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

En resumen, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: a) influyó en las preferencias del electorado; b) trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y c) promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

También, la Sala Superior²⁷ ha establecido que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual o auditiva a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 18/2011²⁸ de rubro: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"**.

- **Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley de

²⁵ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.

²⁶ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

²⁷ Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014

²⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es posible deducir, en lo conducente, que:

Las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada, y sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme a los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios, y en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental.²⁹

- **Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.³⁰

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

²⁹ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.

³⁰ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/91/2024

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización³¹, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

• Redes sociales

En cuanto a redes sociales, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios³².

De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad³³, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En particular, en cuanto a la red social denominada *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

³¹ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

³² Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

³³ De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



- Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una página es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificados por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, toda vez que en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Calumnia.

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, sin embargo, en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En igual sentido, los artículos 63, fracción XVIII, 583, fracción I y 585, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; disponen que deben abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos políticos, o Coaliciones y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Al respecto, al resolver el expediente SUP-REP-685/2018, la Sala Superior sostuvo que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la gula esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Aunado a lo anterior, se ha establecido como limite a la propaganda política y electoral, el uso de expresiones que calumnien a las personas, y asea en el contexto de una opinión,



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/91/2024

información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

En relación a este apartado, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido apuntó que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis, que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.³⁴

Por ello, estableció que la calumnia se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo.** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos y que esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma, conforme lo precisa la jurisprudencia 3/2022, de rubro: **"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES"**³⁵.

Cabe señalar que la calumnia se encuentra estipulada en distintos numerales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

*"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
..."*

³⁴ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

³⁵ Resolución SUP-REC-37/2022.



"Artículo 353. Los observadores electorales se abstendrán de:

..."

III. Externar cualquiera expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos,

y

..."

"Artículo 422. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos y coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal y en ella deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

..."

"Artículo 583.

..."

IV. La difusión, en medios distintos a la radio y la televisión, de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena;

..."

Artículo 686. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley de Instituciones:

..."

III. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos, por razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena;

..."

Artículo 612. En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes.

..."

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

..."

"Ley General de Partidos Políticos

..."

"Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

..."

"o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

..."

De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, las cuales a saber son:

- *Partidos políticos;*
- *Coaliciones;*
- *Aspirantes a candidatos independientes;*
- *Candidatos de partidos e independientes, observadores electorales; y*
- *Concesionarios de radio y televisión.*

Al respecto, al resolver el expediente SUP-REC-37/2022, la Sala Superior estableció que la prohibición referente a la calumnia electoral **no admite una interpretación extensiva, al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor.**

Además, que el tipo infractor electoral en estudio constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión. Por ello, la interpretación que se haga del mismo debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, lo cual implica no



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/91/2024

ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino hacer una interpretación estricta o limitada.

Ello, pues solo deben ser sancionados por la infracción de calumnia los sujetos que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente **los sujetos activos del tipo infractor y excepcionalmente se podrán analizar otros sujetos las personas privadas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados (en complicidad o en coparticipación), a efecto de defraudar la legislación aplicable.**³⁶ Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Calumnia.

Caso concreto.

El quejoso manifiesta que las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social *Facebook*, identificada con el nombre de usuario "*Layda Sansores*" y "*Top Campeche*" contiene propaganda calumniosa en contra de diversos candidatos del partido Movimiento Ciudadano, porque los acusaba de ser "*corruptos*", "*saqueadores*" y "*delincuentes*".

De igual manera, el promovente considera que la difusión de la propaganda denunciada tiene como eje fundamental desacreditar y calumniar al partido Movimiento Ciudadano ante la ciudadanía, al manifestar su animadversión de manera indirecta en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, Daniel Barrera Pavón y Paul Alfredo Arce Ontiveros, señalándolos como delincuentes, lo anterior, influyendo en el electorado al denostar el desempeño de quienes son candidatos por el partido Movimiento Ciudadano, exhibiendo fotografías para criminalizarlos ante la sociedad.

Al respecto, previo a verificar si los contenidos denunciados constituyen la infracción alegada, debe verificarse si las **partes involucradas** pueden ser consideradas como sujetos activos y, por tanto, sujetos de responsabilidad.

En cuanto a lo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-143/2018³⁸, en el que determinó quiénes pueden ser infractores de la comisión de calumnia, consideró que la citada conducta, no se actualizaba en el caso de los **servidores públicos**, ya que no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral tanto general como local.

³⁶ Tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-143/2018.

³⁷ Consultable en la Sentencia SRE-PSL-7/2019, la cual fue confirmada por medio de la sentencia SUP-REP-50/2019.

³⁸ Consultable en: file:///C:/Users/TEECP1M1/Desktop/SUP-REP-0143-2018.pdf



Por lo que, el estudio de la infracción de calumnia y, eventualmente la sanción que se llegue a determinar por la comisión de esta irregularidad, sólo debe realizarse respecto de las personas que tácitamente prevé la norma o respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión), lo que en el caso no acontece.³⁹

En ese sentido, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional electoral local analice la infracción mencionada, porque la persona denunciada (servidora pública), no se contempla por la Constitución Federal, por la legislación secundaria ni por la legislación local, como sujeto activo de calumnia.

Además, de acuerdo con las pruebas aportadas al Procedimiento Especial Sancionador, no se demuestra que la persona servidora pública Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a quien se le atribuye la administración de las cuentas de Facebook "Layda Sansores" y "Top Campeche" donde se publicaron los videos, hayan actuado por cuenta de los sujetos obligados a observar la prohibición constitucional de abstenerse de emitir propaganda electoral que calumnie (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión), ya que no existen indicios de que estuviera vinculados con algún Instituto o Actor Político.

En consecuencia, del criterio sostenido por la Sala Superior, Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche, no forman parte de quienes pueden ser señalados como infractores de la conducta reprochable, tal y como se señaló anteriormente dichos sujetos son:

- Partidos políticos;
- Coaliciones;
- Aspirantes a candidatos independientes;
- Candidatos de partidos e independientes, observadores electorales; y
- Concesionarios de radio y televisión.

En consecuencia, al ser los denunciados funcionarios públicos, no encuadran como sujetos sancionables de calumnia, mismo criterio le aplica a la página de Facebook denominada "Top Campeche".

De lo antes expuesto, y conforme a los artículos artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que se actualice la prohibición constitucional que se analiza, se precisa del cumplimiento simultáneo de tres aspectos normativos: a) Que se trate de propaganda política o electoral; b) Que haya sido emitida por partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, y c) Que sea calumniosa.

Por tanto, si la norma constitucional acota la prohibición a un tipo específico de propaganda, y la circunscribe a sujetos determinados y a cierto tipo de expresiones o contenidos, entonces no se puede ampliar o extender a contenidos o sujetos diferentes, porque ello implicaría

³⁹ Véase la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018, página 18.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/91/2024

desatender el texto normativo e ir más allá de los elementos expresamente establecidos por la legislación.

Si bien, es importante mencionar que la Sala Superior ha sustentado que la calumnia electoral se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión; es decir, entes expresamente regulados por la ley. Sin embargo, la Sala también ha sido consistente en señalar que las manifestaciones calumniosas de terceros, distintos de quienes el tipo administrativo reconoce expresamente como sujetos activos de la infracción, pueden ser sancionadas cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis XVI/2019 de la Sala Superior, de rubro siguiente: **"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES"**.

De la lectura de la tesis, no se advierte que el criterio de excepción acote expresamente a personas privadas, físicas y morales, las cuales solamente señala de manera enunciativa y no limitativa, sino que resulta aplicable para cualquier tercero que actúe por cuenta de los sujetos obligados, con la finalidad de defraudar la legislación aplicable, cuestión que el presenta caso no se actualiza.

Esto es así, ya que de las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, no se demuestra que las personas servidoras públicas hayan actuado por cuenta de los sujetos obligados a observar la prohibición constitucional de abstenerse de emitir propaganda electoral que calumnie (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión).

Lo anterior, en términos de lo resuelto en el expediente SUP-REP-143/2018⁴⁰ tales entidades podrían ser responsables, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o en coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional carece de elementos de prueba que le permitan evidenciar algún vínculo o relación entre los servidores públicos de los hechos denunciados, de tal manera que, al tratarse de personas jurídicas distintas a las previstas como sujetos activos en el tipo administrativo que se analiza, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina la inexistencia de la infracción de calumnia hecha valer por el quejoso.

Mismo criterio fue sostenido, mediante los asuntos SUP-REP-0711/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-REP-704/2018 Y SER-PSC-139/2023.

DÉCIMO. CULPA IN VIGILANDO.

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

⁴⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0143-2018.pdf



En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidaturas y candidaturas a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerado las conductas realizadas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no los constriñe a **vigilar el actuar de los funcionarios públicos**, al margen de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Lo anterior, puesto que la función pública que desempeñan deriva de un mandato constitucional por el que protestaron guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, de manera que por su incumplimiento quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, pero no a la tutela de los partidos políticos, quienes no mantienen una posición de supra subordinación respecto de los servidores públicos⁴¹.

En el caso, no le asiste razón al quejoso y se debe desestimar esa pretensión, ya que no resulta factible atribuirle responsabilidad indirecta al partido Movimiento Ciudadano, respecto del actuar de la citada alcaldesa, conforme a la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"**⁴².

Como se señaló en el apartado anterior, al haberse determinado la inexistencia de la infracción denunciada, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche, así como por la página de *Facebook*, denominada "*Top Campeche*", tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del partido MORENA.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de Comunicación del Estado de Campeche y la página de *Facebook* denominada "*Top Campeche*", por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la falta al deber de cuidado, atribuida al partido MORENA, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.

⁴¹ Véase la ya citada Jurisprudencia 19/2015, así como los precedentes SUP-RAP-105/2011 y SUP-RAP-545/2011 que la originaron.

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

✓

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres y Niran del Rosario Vila Gil, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ENCARGADA DEL
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Con esta fecha (veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. ¡Joy fe. Conste.